

VB3-0120-11

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2011

Doctor  
**CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ**  
Director Ejecutivo  
**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**  
Carrera 7 No.77-07 Piso 9-10  
Ciudad

**Asunto. Comentarios al proyecto de resolución "Por medio de la cual se expide el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, y se dictan otras disposiciones".**

Respetado Doctor Lizcano,

De conformidad con la invitación efectuada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones para presentar comentarios respecto del documento citado en la referencia, a continuación AVANTEL S.A.S. expondrá algunas consideraciones de carácter general.

En primer lugar, conviene mencionar que sería altamente conveniente que la CRC hiciera una revisión integral de todas las resoluciones donde se tratan aspectos relativos a la interconexión, teniendo en cuenta que de aprobarse el Proyecto de Resolución tal como está redactado, tanto la Resolución 087 de 1997, como la Resolución 1763 de 2007 tendrían aún vigencia en diferentes aspectos no modificados ni derogados integralmente por el proyecto de Resolución en cuestión, dejando abierta la posibilidad a variadas interpretaciones de la regulación.

De igual manera, se considera importante incluir expresamente el servicio de mensajes cortos de texto (SMS) dentro del proyecto de resolución, por cuanto para este tipo de comunicación aplican condiciones similares a aquellas que rigen para la interconexión de voz.

Por su parte y sin perjuicio de las medidas administrativas de carácter particular que deba adoptar la CRC dentro del procedimiento que cursa para efectos de la revisión del mercado de voz saliente móvil, el proyecto de resolución debe incluir medidas expresas en relación con la obligación de compartición de infraestructura, especialmente, de la instalada por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ostenten la calidad de "dominantes" en un mercado.

Tales medidas deben involucrar no sólo la obligación de compartición sino la metodología para el establecimiento del precio de remuneración o en su defecto, un precio tope. Si bien la regulación vigente establece medidas similares en relación con los postes y ductos, es prioritario que se pronuncie y que mejor que en el RUDI, respecto de las torres y antenas instaladas en toda la geografía nacional, si se quiere, exclusivamente en relación con los proveedores dominantes.

En atención a lo anterior, debe incluirse como medida de carácter general la obligación de los proveedores dominantes de ofrecer su red o elementos de red a otros proveedores, tanto para el ejercicio de operaciones virtuales como para la prestación de servicios propios.

En cuanto al articulado puesto a consideración, se solicita tener en cuenta los siguientes comentarios particulares:

**3.1 Acceso:** Para efectos de la presente Resolución, si bien el acceso es el género que incluye tanto el acceso propiamente dicho como la interconexión, **las disposiciones que se establecen a continuación se entiende por acceso la puesta a disposición por parte de un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones a otro proveedor de recursos físicos y/o lógicos de su red. El acceso a las redes implica el uso de las mismas.**

**Comentario:** La definición de acceso es imprecisa en su redacción y puntuación. Teniendo en cuenta que uno de las grandes modificaciones que plantea el proyecto es la diferenciación entre acceso e interconexión, se sugiere otorgar la mayor claridad posible desde la definición, pues si se revisan las definiciones de Acceso y de Interconexión no se evidencia diferencia entre estas dos modalidades.

**4.1 Trato no discriminatorio con Acceso Igual - Cargo Igual.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán **otorgar iguales ó similares condiciones** de remuneración de su red, cuando de por medio se presentan condiciones de acceso e interconexión similares.

**Comentario:** Para evitar interpretaciones ajenas al espíritu de la norma, se solicita aclarar los aspectos que determinan que las condiciones de remuneración otorgadas deben ser iguales y aquellos que determinan que deben ser similares y en qué casos y bajo qué criterios se debe verificar la "similitud".

**4.2 Remuneración orientada a costos eficientes.** Se entiende por costos eficientes como aquellos costos incurridos en el proceso de producción de un bien o servicio de telecomunicaciones que correspondan a una situación de competencia y que incluya todos los costos de oportunidad del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable.

**Comentario:** Si se parte del supuesto de que la norma pretende garantizar que la remuneración de la interconexión debe estar orientada a costos, teniendo en cuenta que representa una obligación regulatoria y no una operación comercial más del giro ordinario de los negocios de un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, se sugiere aclarar o informar de manera detallada cuáles son "Todos" los costos de oportunidad que deben incluirse en dicho valor. Redacciones tan generales sirven de justificación para la imposición de costos ineficientes.

**4.4 Publicidad y Transparencia.** Los proveedores deben suministrar la información técnica, operativa y de costos asociados, **que requieran los demás proveedores con motivo de la relación de acceso e interconexión.** Dicha información podrá ser pública en los casos que la regulación lo determine.

**Comentario:** No es claro el alcance de la obligación de publicidad y transparencia en cuanto no se advierte qué información, diferente a la establecida en la OBI y/o contratos de acceso, uso e interconexión, o servidumbres o actos de fijación de condiciones de interconexión, puede llegar a "requerir" el proveedor con motivo de la relación de acceso e interconexión.

Esta obligación excede el propósito de la interconexión, pues es la CRC la que establece en el contenido de la OBI la información básica y necesaria para ejecutar la relación de interconexión. Otros asuntos operativos y de costos, del resorte de cada operador no tienen razón de ser puestos en conocimiento del otro.

En caso de mantener esta propuesta, se solicita a la CRC aclarar su alcance.

**ARTÍCULO 8. COSTOS DE INTERCONEXION.** *Salvo que las partes involucradas en la interconexión acuerden lo contrario, ambos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones asumirán de manera conjunta y en proporciones iguales todos los costos de interconexión entre los nodos de una y otra red, incluido cualquier recurso tecnológico o elemento de red tales como las pasarelas de medios para garantizar el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios.*

*No obstante, la CRC podrá, en casos particulares, determinar condiciones diferentes a las planteadas en el presente artículo en virtud de razones técnicas o de otra índole. EN QUE CASOS*

**Comentario:** En primer lugar debe resaltarse que la propuesta formulada pone en situación de desventaja a operadores que como AVANTEL se han visto forzados a entrar al mercado bajo condiciones desproporcionadamente más onerosas que otros operadores. En efecto, mientras que AVANTEL se vio obligado a llegar a los nodos de interconexión que le exigieron los establecidos, asumiendo la totalidad de los costos que ello implicaba, incluso, por exigencia de la misma CRC mediante acto administrativo, ahora y en caso de que la propuesta se mantenga, se vería obligada a compartir los costos de interconexión con los operadores entrantes o que soliciten la interconexión a la red de Avantel.

Para evitar situaciones que contravengan los principios que la misma CRC ha defendido siempre, es necesario que se mantengan las condiciones de costos de interconexión tal como hasta la fecha.

En caso de que lo solicitado no prospere, se solicita a la CRC establecer con claridad en la misma disposición, que la compartición de costos se extiende al costo de los enlaces y cobunicaciones necesarios para la correcta operatividad de la interconexión, en la medida que el tráfico que se cursa por los mismos genera un beneficio mutuo para las partes de la relación de interconexión.

Por otro lado, es importante debe precisar que en el evento en el cual la infraestructura de una interconexión directa se reemplace por la red de un operador de tránsito, los costos de interconexión derivados de dicho tránsito deben ser asumidos en proporciones iguales entre los dos operadores interconectados a través del operador de tránsito. Lo anterior por cuanto el medio que utilice un operador para interconectarse, ya sea para una interconexión directa mediante un enlace físico, o una interconexión indirecta mediante un operador de tránsito, cumple la misma función, es decir transportar la llamada de un punto A a un punto B.

**ARTÍCULO 9. INTERCONEXIÓN INDIRECTA.** *9.2. El proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que servirá de tránsito será seleccionado por el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que solicita la interconexión, a quien en todos los casos corresponde remunerar el uso de la red del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de tránsito en virtud del transporte del tráfico y demás cargos que asume, derivados de la interconexión indirecta. La única condición para actuar como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de tránsito, es tener relaciones de interconexión directa con el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que solicita la interconexión y con el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de quien se requiere la interconexión.*

**Comentario:** En el mismo sentido, en el numeral 9.2 del artículo 9, la afirmación sombreada contradice el espíritu de la norma, el cual es establecer una remuneración compartida en proporciones iguales, independientemente del medio que utilice la interconexión. Lo anterior por cuanto en este caso el operador de tránsito de una interconexión indirecta cumple la misma función de un enlace físico en una interconexión directa, y no se entendería por qué en este último caso los costos son compartidos pero en el primero no.

**ARTÍCULO 9. INTERCONEXIÓN INDIRECTA. 9.6** *El proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones respecto del cual se solicita la interconexión indirecta, deberá hacer extensibles las condiciones económicas pactadas en materia de facturación, distribución y recaudo con el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de tránsito al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que solicita la interconexión. No obstante lo anterior, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que solicita la interconexión indirecta se encuentra en libertad de adherirse a dichas condiciones o pactar directamente condiciones particulares.*

**Comentario:** En lo que respecta al numeral 9.6, se debe precisar que el PRST respecto del cual se solicita la interconexión indirecta deberá hacer extensibles, no solamente las condiciones económicas pactadas con el PRST de tránsito en materia de facturación distribución y recaudo, sino que también las condiciones relacionadas a la atención de peticiones quejas y reclamos (PQR). De igual forma deberá hacer obligatoria la prestación de este último servicio.

**ARTÍCULO 9. INTERCONEXIÓN INDIRECTA y ARTÍCULO 11. INTERRUPCIÓN DE TRÁFICO EN LA INTERCONEXIÓN.**

**Comentario:** Con respecto a los Artículos 10 y 11, deberán ser incluidas como causales de negación u oposición a la interconexión, y de suspensión de la interconexión, las siguientes:

- Cuando el PRST solicitante de la interconexión no demuestre solvencia económica necesaria para atender los compromisos financieros derivados de la interconexión con otro PRST.
- Cuando el PRST solicitante de la interconexión no demuestre su capacidad tecnológica y financiera de atender obligaciones de servicios tales como la Portabilidad Numérica.

**ARTÍCULO 12. SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN.** *Cuando la interconexión directa o indirecta ocasione grave perjuicio a la red de un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o no cumpla con los requisitos técnicos de interconexión, el proveedor informará a la CRC, la cual puede autorizar la suspensión de la interconexión y ordenar las medidas que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben tomar para que ésta sea restablecida en las condiciones apropiadas, o autorizar la desconexión definitiva, según sea el caso conforme lo dispuesto en el Artículo 24 de la presente resolución.*

**Comentario:** Es importante establecer un término prudencial y corto para que la CRC emita su pronunciamiento autorizando la suspensión o desconexión de la interconexión, teniendo en cuenta que no se deben prolongar en el tiempo los efectos adversos del perjuicio que está ocasionando la interconexión directa o indirecta en la red del proveedor. En este sentido, sería recomendable que el texto de la disposición incluya la claridad en cuánto a que corresponde al operador que causó el perjuicio asumir la responsabilidad frente a los usuarios y al proveedor perjudicado desde el momento que se produjo el perjuicio y hasta la fecha en que se encuentre en firme la autorización de la CRC.

Finalmente, debe decirse que el artículo 24 referenciado en el texto propuesto hace referencia a los CODECS.

**ARTÍCULO 13. INCUMPLIMIENTO DEL CRONOGRAMA DE INTERCONEXIÓN.** *En el caso de no haberse logrado la interconexión en ninguno de los nodos, o de ser imposible el cursar el tráfico a través de los nodos ya interconectados, podrá enrutarse el tráfico a través de un tercer proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que manifieste su acuerdo para cursar dicho tráfico. Esta situación deberá ser informada a la CRC dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al inicio de dicho reenrutamiento.*

**Comentario:** La propuesta debe indicar la parte responsable de asumir los costos en que incurra el proveedor para efectos del enrutamiento del tráfico a través de un tercer operador. De igual forma, debe indicarse si para efectos de pactar dicho enrutamiento es necesario tener previamente suscrito un contrato de interconexión directa con el tercero o cuál sería el mecanismo válido para que dicho tercero manifieste su acuerdo para cursar dicho tráfico y mediante qué clase de acuerdo.

Se debe precisar el cuarto párrafo del artículo propuesto, ya que no son claras las sanciones a ser aplicadas al PRST que incumple los plazos previstos, ni las garantías ofrecidas al PRST afectado.

**ARTÍCULO 14. TERMINACIÓN DE LOS ACUERDOS DE INTERCONEXIÓN.** *Previa autorización de la CRC, los acuerdos de interconexión pueden terminarse por el cumplimiento del plazo o de las prórrogas, por la extinción de la calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de cualquiera de las partes, por la imposibilidad de cualquiera de éstas para continuar ejerciendo su objeto social y por la no transferencia de los saldos netos provenientes de la remuneración de la interconexión de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 43 de la presente resolución.*

**Comentario:** No es clara ni la facultad de la CRC, ni la finalidad jurídica de la propuesta en el sentido de obtener autorización previa de la CRC para que el contrato como acto jurídico autónomo surta los efectos jurídicos que la propia ley le ha otorgado. En efecto, si están previstas causales legales de terminación del contrato, cómo y para qué se hace exigible una autorización de un tercero, que no puede exceder el alcance jurídico del hecho o acto regulado por la ley.

En el caso, por ejemplo, de que un proveedor ya no ostente más la calidad de tal, y obviamente por tal razón se encuentra inhabilitado por ley para la prestación de servicios de telecomunicaciones, no queda claro cómo podría la CRC no autorizar la terminación del contrato y qué efecto jurídico produciría dicha negativa frente a un individuo que no está habilitado legalmente para continuar prestando el servicio.

Dicho análisis resulta aplicable a todas las causales listadas en la propuesta del artículo en comento, por lo que se solicita a la CRC aclarar el alcance de sus facultades al respecto y más importante aún, lo pretendido o el efecto jurídico que se pretende con la disposición.

Por otro lado, si debe precisarse que en el evento en que dos PRST interconectados decidan reemplazar un Acuerdo de Interconexión por un nuevo Contrato o Acuerdo de tal forma que éste no afecte los derechos de los usuarios, esto es, que las partes garanticen la continuidad del servicio, bastará con que los PRST informen de manera conjunta tal decisión a la CRC.

Lo anterior teniendo en cuenta que en ningún momento será interrumpido el servicio a los usuarios y sólo se modificaran las condiciones contractuales y operativas, técnicas y económicas de las partes.

**ARTÍCULO 15. REGLAS DE INTERCONEXIÓN DE REDES.** *A efectos de llevar a cabo la interconexión entre las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, cada proveedor debe proveer la interconexión en cualquier punto de la red en que sea técnica y económicamente viable, y no puede exigir que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al que sea necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios involucrados. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones pueden acordar libremente la cantidad de nodos de interconexión, que en todo caso no podrá ser superior al número de nodos de interconexión aprobados en la OBI.*

**Comentario:** Con el fin de hacer congruente las disposiciones propuestas en el proyecto de resolución, la aprobación de los nodos por parte de la CRC deberá atender, principalmente, el criterio según el cual, en la OBI solo podrán incluirse los nodos necesarios para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo en comento parte de la premisa de que la interconexión solo debe darse en los nodos necesarios para garantizar eficiencia y calidad de los servicios pero finaliza indicando que en todo caso no podrá exigirse la interconexión en más nodos de los aprobados en la OBI, con lo cual y como es práctica en la industria, el proveedor que solicita la interconexión está obligado a llegar a todos los nodos que señala el proveedor en su OBI o en el registro de la CRC, sin que técnicamente sea necesario y/o eficiente.

Por lo mencionado y en caso de no proceder con lo solicitado en el párrafo anterior, el segundo párrafo del Artículo 15 debe modificarse toda vez que el PRST establecido que tenga la intención de oponerse a la Interconexión, exigirá el número de nodos aprobado en su OBI, sin importar que dicha cantidad de nodos sea superior a la necesaria, de manera que haga la interconexión técnica y económicamente inviable por lo que se estaría contradiciendo lo establecido en el primer párrafo del mismo Artículo.

Por otro lado, atendiendo el mismo propósito que persigue el artículo 15, la regulación debe prever y garantizar la eficiencia de las interconexiones en términos de los enlaces de interconexión exigidos por los proveedores y para ello, debe reconocer el entorno convergente en el cual, las interconexiones deben ser de redes y no de servicios. En este sentido, se solicita imponer la obligación de no exigir más enlaces de los que resulten suficientes para atender el tráfico promedio y sin consideración a la clase de servicios.

**ARTÍCULO 17. DEFINICIÓN DE NÚMERO DE NODOS DE INTERCONEXIÓN.** *Para la aprobación del número de nodos de interconexión por parte de la CRC, cada proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá entregar al momento del registro de la OBI, información técnica que permita la verificación del número de nodos presentado, incluyendo al menos, características técnicas de cada nodo, distribución de tráfico on-net y off-net por nodo, y tráfico promedio por usuario, entre otros. Para el registro de nodos no se aceptará la definición de más de un nodo de interconexión en una misma dirección, dado que la existencia de múltiples equipos de conmutación en una misma dirección se entenderá como un único nodo de interconexión. En el acto administrativo de aprobación de OBI, la CRC podrá determinar un número inferior de nodos de interconexión a los presentados por el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con el análisis de la información presentada y los criterios definidos en la presente resolución, particularmente en el Anexo I.*

**Comentario:** Respecto a la información técnica solicitada por la CRC, resulta conveniente que se especifique o detalle el requerimiento de la información relacionada con la "distribución de tráfico on-net y off-net por nodo", en el sentido de solicitar al respecto una matriz de interés de tráfico entre todos los nodos de la red del proveedor con valores porcentuales de distribución de tráfico.

**ARTÍCULO 20. PROTOCOLOS DE SEÑALIZACIÓN EN LA INTERCONEXIÓN.** La CRC acepta el uso en la interconexión de los protocolos de señalización SS7, SIP y H.323, de acuerdo con lo definido en las recomendaciones y estándares expedidas por la UIT, ETSI, IETF y que son de aceptación internacional.

**Comentario:** Respecto al protocolo de señalización SS7, no se referencia la Norma Nacional de Señalización SS7 ver2. Se solicita tener esta Norma como base para acuerdos de interconexión.

**ARTÍCULO 31. INSTALACIONES ESENCIALES**

**31.1** Se consideran instalaciones esenciales a efectos del acceso y/o la interconexión, las siguientes:

**31.2** Se consideran instalaciones esenciales a efectos de la interconexión, las siguientes:

**Comentario:** El artículo 31 debe precisar que por ser el PRST responsable de una PQR el único que puede atender o remitir las quejas y peticiones de los usuarios por la prestación del servicio que éste presta, la gestión operativa de reclamos se constituye en una instalación esencial y dado que no es posible la sustitución con miras al suministro de tal servicio, se requiere que esta sea considerada una instalación esencial y se solicita a la CRC que determine un tope tarifario para la misma.

Por otro lado y en relación con el artículo 31.2, se sugiere su modificación puesto que la BDA, requerida para el enrutamiento de comunicaciones en Portabilidad Numérica, no puede ser considerada como una Instalación esencial por cuanto ésta no es suministrada de manera predominante por un solo proveedor ya que está establecido que existan réplicas de la BDA en las BDO de lo PRS móviles que acceden mediante esquema ACQ a la BDA del Administrador de la Base de Datos.

**ARTÍCULO 33. CARGOS POR CONCEPTO DEL ACCESO A INSTALACIONES ESENCIALES.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán libertad para fijar los cargos por concepto del acceso a las instalaciones esenciales. Estos cargos deberán estar orientados a costos eficientes y estarán sujetos a las metodologías que eventualmente determine esta Comisión.

**Comentario:** Se solicita precisar sobre cuáles instalaciones esenciales tienen libertad los PRST para fijar los cargos por concepto del acceso a las instalaciones esenciales, toda vez que si se incluye en esta afirmación a la instalación esencial del servicio de facturación, distribución y recaudo, se estaría contradiciendo lo estipulado en la propuesta regulatoria que establece un tope tarifario para dicha instalación esencial, tema que está en revisión por parte de la CRC.

**ARTÍCULO 35. OFERTA BÁSICA DE INTERCONEXIÓN.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI definirán la totalidad de elementos mínimos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso y/o de interconexión. Dicha OBI debe someterse a revisión y aprobación de la CRC.

**Parágrafo 2:** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán incluir expresamente como parte del contenido de su OBI la siguiente redacción: "La presente OBI fue aprobada mediante Resolución CRC [indicando el número y fecha del acto administrativo correspondiente], por lo tanto, con su simple aceptación por parte del proveedor que solicita el acceso y/o la interconexión se genera el acuerdo de acceso y/o interconexión".

**Comentario:** Se sugiere precisar el mecanismo mediante el cual los PRST deben registrar su OBI para aprobación de la CRC, por cuanto se entiende que un PRST registra su OBI para aprobación y

posteriormente la CRC revisa y, de ser el caso, aprueba dicha OBI. Teniendo en cuenta lo anterior y que los PRST no pueden registrar dos veces el mismo documento, ¿Cómo se espera que un PRST registre su OBI indicando la Resolución por la cual la misma ha sido aprobada, sin que dicha resolución aún no haya sido expedida?

**ARTÍCULO 37. SOLICITUD DE ACCESO Y/O DE INTERCONEXIÓN.** Para dar inicio a la etapa de negociación directa conducente a establecer un acuerdo de acceso y/o de interconexión, según aplique, únicamente será necesaria la manifestación de la **voluntad de celebrar el acuerdo**, para lo cual el proveedor que solicita el acceso y/o la interconexión deberá indicar los aspectos en los que se aparte de la OBI del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones a quien le presenta la solicitud, los cuales serán objeto de revisión de las partes en la negociación de las condiciones del acuerdo.

*Durante la negociación, las partes deberán abordar los diferentes aspectos requeridos para materializar el acuerdo, en temas tales como identificación de recursos, capacidad, índices de calidad asociados, nodos a interconectar, entre otros. El proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones al cual se le solicita acceso y/o interconexión, podrá solicitar información adicional, sin que dicha información pueda ser considerada como un requisito para dar inicio a la negociación del acuerdo.*

**Comentario:** Si bien la OBI contiene las condiciones bajo las cuales el proveedor otorgará el acceso e interconexión a su red, es necesario que la CRC precise que, en todo caso, es fundamental suscribir el acuerdo y/o contrato, pues como toda relación bilateral, es necesario contar con información específica del solicitante, la cual hace parte de la relación y por ende, genera derechos y obligaciones y resulta fundamental a la hora de hacer exigibles las contraprestaciones del contrato.

Dicha información, debe quedar documentada y el documento no es otro que el correspondiente contrato de acceso o interconexión. Debe evitarse la errada interpretación de que con la sola manifestación del solicitante de aceptar la OBI del proveedor, nace la relación jurídica contractual, recordando que en el presente caso no se está frente a un típico caso de oferta mercantil.

**ARTÍCULO 41. RENUNCIA A LA SERVIDUMBRE O A LA FIJACIÓN DE CONDICIONES.** Cuando la servidumbre de acceso, uso e interconexión impuesta por la CRC no se encuentre operativa o cuando las partes acuerden directamente las condiciones que la regirán, el proveedor que solicitó la intervención de la Comisión puede renunciar a la servidumbre o a la fijación de condiciones impuesta, previa autorización de la CRC, caso en el cual la servidumbre dejará de tener efecto. La renuncia debe hacerse de buena fe, sin que implique abuso del derecho, en forma tal que no perjudique indebidamente al otro proveedor y no afecte a los usuarios o al servicio.

**Comentario:** Se debe complementar el artículo 41, de forma que se le de la facultad al PRST interconectante para que solicite a la CRC la terminación de una servidumbre, si se comprueba que el PRST solicitante de la interconexión no demuestra interés en la implementación de dicha servidumbre, luego de haber sido impuesta.

**ARTÍCULO 47. INFORMACIÓN SOBRE TRÁFICO PARA LA PLANEACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INTERCONEXIÓN.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben mantener disponible y suministrarse la información relacionada con los estimativos de tráfico, necesaria para dimensionar la interconexión de manera tal que la misma responda en todo momento a las necesidades de tráfico de la interconexión.

**Comentario:** Se sugiere, con el fin de que haya unidad normativa, incorporar las disposiciones contenidas en la Resolución 1763 de 2007, relacionadas con el dimensionamiento de la interconexión.



**ARTÍCULO 48. ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LOS USUARIOS.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben poner a disposición de otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, la información mínima de la base de datos de sus usuarios a efectos de constituir el directorio telefónico, la cual está constituida por el nombre, el número de abonado y la dirección, según condiciones definidas en el Régimen de Protección a Usuarios.

**Comentario:** Se solicita indicar expresamente que dicha condición es exigible únicamente respecto de los proveedores de servicios de telecomunicaciones de TPBCL.

**ARTÍCULO 49. Modificar el artículo 17 de la Resolución CRT 1940 de 2008, el cual quedará así:** "ARTÍCULO 17. REGISTRO DE ACUERDOS DE ACCESO Y/O INTERCONEXIÓN. El proveedor que proporciona acceso y/o interconexión a su red, deberá registrar los acuerdos de suscritos en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su suscripción..."

**Comentario:** Se evidencia un error en la redacción que impide tener claridad sobre el texto propuesto. En todo caso, se observa que se modifica la carga del registro del contrato que antes estaba en cabeza del solicitante de la interconexión y ahora pareciera que se pretende asignar al interconectante. En caso de ser así, se solicita mantenerla bajo responsabilidad del solicitante ya que corresponde a él como entrante al mercado poner en conocimiento de la autoridades el inicio de operaciones.

**ARTÍCULO 50. Modificar el artículo 18 de la Resolución CRT 1940 de 2008, el cual quedará así:** "ARTÍCULO 18. REGISTRO DE OFERTAS BÁSICAS DE INTERCONEXIÓN. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán registrar la Oferta Básica de Interconexión – OBI para aprobación de la CRC, y actualizar su registro una vez aprobada. Dicho registro deberá realizarse a través del Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones –SIUST-, hasta la entrada en operación del Sistema de Información Integral que cree el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, momento en el cual se continuará remitiendo la información a dicho sistema."

**Comentario:** Según lo definido en el Artículo 50, se sugiere que la CRC implemente mecanismos alternos de registro de la OBI, tales como la posibilidad de que el PRST envíe su OBI en medio impreso, ya que en el evento en que falle el sistema actual de registro (vía página web), el PRST podría incurrir en una causal de incumplimiento por motivos ajenos a su voluntad.

**ARTÍCULO 52. GRUPO DE INDUSTRIA.** Este grupo es la instancia permanente de carácter consultivo que promoverá la cooperación entre todos los agentes del sector involucrados en el despliegue y desarrollo de las NGN, facilitará el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los agentes del sector, bajo la coordinación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. El Grupo de Industria podrá emitir conceptos no vinculantes respecto de despliegue y desarrollo de las NGN.

**Comentario:** Se sugiere precisar cómo está constituido el denominado "Grupo Industria", esto es, definir qué entes del sector participan en él.

**ARTÍCULO 53. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán registrar para revisión y aprobación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones la OBI debidamente actualizada conforme a las disposiciones de la presente resolución, a más tardar el 30 de septiembre de 2011. En el registro de nodos de interconexión que hace parte de la OBI a registrar, **el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá presentar su plan de reducción del número de nodos acogiendo los criterios contemplados en el ARTÍCULO 17 y el Anexo I de la presente resolución.**

**Comentario:** En este punto es importante aclarar que la reducción de Nodos de interconexión deberá tener en consideración, adicionalmente, el criterio de que se eliminen los nodos cuyas rutas tengan menor interés de tráfico de en la interconexión (menor volumen de tráfico).

En estos términos AVANTEL S.A.S. presenta sus comentarios sobre el proyecto publicado, a la espera de que los mismos contribuyan al análisis del tema.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ximena Barberena". The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**XIMENA BARBERENA NISIMBLAT**

Representante Legal